

POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL

LA JEFE DE LA OFICINA JURÍDICA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE "CORNARE", EN USO DE SUS ATRIBUCIONES LEGALES, ESTATUTARIAS, FUNCIONALES Y

CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

ANTECEDENTES

Que mediante Resolución N° 112-0723 del 06 de marzo del 2014, se otorgó un **PERMISO AMBIENTAL DE EMISIONES ATMOSFERICAS**, a la sociedad **INGETIERRAS DE COLOMBIA S.A.**, con Nit. 811.006.779, a través de su Representante Legal el señor **DIEGO JAVIER JIMENEZ GIRALDO**, para la operación de la planta de mezcla asfáltica. Dicho permiso se otorgo por un periodo de dos años.

Que por medio del Auto N° 112-0834 del 29 de julio del 2015, se formularon unos requerimientos perentorios la empresa denominada **INGETIERRAS DE COLOMBIA S.A.**, para que de manera inmediata cumpliera con las siguientes obligaciones:

"(...)

1. Realizar la evaluación de emisiones atmosféricas para los contaminantes MP y SO₂, bajo los siguientes lineamientos:

- Un primer muestreo isocinético de los referidos contaminaste usando únicamente material proveniente de la mina Guayabito (sector Llanogrande). No se permite la realización de mezclas con material proveniente de otros frentes de explotación.
- Un segundo muestreo isocinético de los referidos contaminaste usando materiales provenientes de otros frentes de explotación, excluido material de la mina Guayabito.
- Durante la realización de cada uno de los referidos muestreos, debe haber presencia de personal técnico de la Corporación, de lo contrario, los resultados obtenidos de dichos muestreos no se consideraran válidos.
- Los informes previos de ambos muestreos se deberán radicar en la Corporación en un plazo máximo de quince (15) día calendario. Estos deben cumplir con los lineamientos del numeral 2.1 del Protocolo de Fuentes Fijas.
- Los muestreos se deben realizar en un plazo máximo de treinta (30) días calendario.

2. Ajustar y enviar a la Corporación el Plan de Contingencias para Sistemas de Control de Emisiones de la planta asaltadora; dicho ajuste debe incluir los nuevos equipos de control de emisiones (lavador de gases y filtro de carbón activado); el contenido del Plan debe cumplir con los lineamientos del numeral 6.1 del Protocolo de Fuentes Fijas; los detalles técnicos de los equipos de control (monitoreo de caída de presión, flujo de líquido lavador; registro de la cantidad de carbón utilizada y de la periodicidad de mantenimiento del mismo) están contenidos en el capítulo 5 y 7 del citado Protocolo. Para lo anterior se dispone de un plazo máximo de quince (15) días calendario

Ruta: www.cornare.gov.co / Apoyos Gestión Ambiental y Social

Miércoles 17 de Feb
Nov-01-14

F-GJ-22/V.05

(...)"

Que mediante Resolución N° 112-5518 del 30 de octubre del 2015, se impuso una **MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA DEL USO DE AGREGADOS PROVENIENTES DE LA MINA GUAYABITO PARA LA PRODUCCIÓN DE MEZCLAS ASFÁLTICAS** (sector Llanogrande), a la sociedad **INGETIERRAS DE COLOMBIA S.A.**, con Nit. 811.006.779, a través de su Representante Legal el señor **DIEGO JAVIER JIMENEZ GIRALDO** identificado con cedula de ciudadanía numero 70.901.156, **dado que el resultado de emisión de SO₂ obtenido del muestreo isocinético realizado al material proveniente de dicha mina triplica el límite de emisión permisible.**

Que adicionalmente en el mencionado Acto Administrativo se requirió al usuario para que cumpliera con las siguientes obligaciones:

"(...)"

1. *Instalar un sistema de control de emisiones atmosféricas que garantice **en todo momento** que el nivel de emisión de Dióxido de Azufre (SO₂) cumple con el límite de emisión correspondiente.*
2. *Instalar y poner en operación un sistema de monitoreo continuo de emisiones para el contaminante Dióxido de Azufre (SO₂), dado que en el numeral 3.5.1 del Protocolo de Fuentes Fijas versión vigente se establece la obligatoriedad de estos sistemas cuando se tienen UCA con frecuencias de monitoreo en chimenea de 3 meses. Dicho sistema de monitoreo debe cumplir con los lineamientos del numeral 3.5.2 del referido Protocolo.*
3. *El sistema de control que se elija debe ser diseñado e instalado por una firma de ingeniería con experiencia en sistemas de ventilación y control de contaminación atmosférica generada por fuentes fijas.*

Parágrafo: *Una vez instalado y puesto en funcionamiento el sistema de control seleccionado, deberá informar a la Corporación por escrito para realizar las inspecciones técnicas que considere pertinentes para determinar la factibilidad de levantar la medida de suspensión.*

4. *Ajustar y enviar a la Corporación el Plan de Contingencias para Sistemas de Control de Emisiones de la planta asfaltadora; dicho ajuste debe incluir los nuevos equipos de control de emisiones (lavador de gases y filtro de carbón activado); el contenido del Plan debe cumplir con los lineamientos del numeral 6.1 del Protocolo de Fuentes Fijas; los detalles técnicos de los equipos de control (monitoreo de caída de presión, flujo de líquido lavador; registro de la cantidad de carbón activado utilizada y de la periodicidad de mantenimiento del mismo) están contenidos en el capítulo 5 y 7 del citado Protocolo*

(...)"

Que mediante Oficio con Radicado N° 131-5337 del 07 de diciembre del 2015, la sociedad **INGETIERRAS DE COLOMBIA S.A.**, allegó información relacionada con el Plan de Contingencia para el Sistema de Control de Emisiones.

Que funcionarios de la Corporación procedieron a realizar seguimiento a las obligaciones impuestas por esta entidad a la sociedad **INGETIERRAS DE COLOMBIA S.A.**, en virtud de lo cual se generó el Informe Técnico N° 112-0008 del 15 de enero del 2016, en el que se estableció lo siguiente:

"(...)"

25. OBSERVACIONES:

Oficio N° 131-5337 de 07/12/2015.

Mediante el oficio de la referencia, la empresa INGETIERRAS DE COLOMBIA S.A remite el Plan de Contingencia para el sistema de control de emisiones, el plan de emergencias general de la empresa y un

reporte denominado **BAJA EFICIENCIA DEL SISTEMA SCRUBBER O LAVADOR HUMEDO**. Al respecto se tiene lo siguiente:

Plan de Contingencia para el sistema de control de emisiones. El citado plan contiene los siguientes ítems:

- DESCRIPCIÓN DE LA ACTIVIDAD QUE GENERA LA EMISIÓN
- DESCRIPCIÓN DE LA ACTIVIDAD QUE SE REALIZA EN LAS INSTALACIONES EN LAS CUALES SE TIENE INSTALADO EL SISTEMA DE CONTROL DE EMISIONES ATMOSFÉRICAS.
Filtro de mangas; Descripción del proceso de retención de partículas; Ventajas de la instalación de los filtros de mangas
- IDENTIFICACIÓN Y CARACTERIZACIÓN DE LOS SISTEMAS DE CONTROL DE EMISIONES ATMOSFÉRICAS, INCLUYENDO REFERENCIA, CONDICIONES DE OPERACIÓN EFICIENCIA DE REMOCIÓN DE DISEÑO Y EFICIENCIA REAL DE REMOCIÓN
- IDENTIFICACIÓN, ANÁLISIS Y RESPUESTA DE LAS POSIBLES FALLAS DEL SISTEMA DE CONTROL DE EMISIONES ATMOSFÉRICAS.
- RECURSOS TÉCNICOS Y HUMANOS REQUERIDOS PARA EJECUTAR EL PLAN DE MANTENIMIENTO DE LOS SISTEMAS DE CONTROL

De la revisión del plan de contingencias se hacen las siguientes observaciones:

- En comparación a versiones anteriores de este plan, en esta ocasión sólo se hace mención al filtro de talegas como único sistema de control de emisiones; por lo que en ésta oportunidad no se hizo mención al lavador de gases o scrubber y el filtro de carbón activado, sistemas que en otras versiones se tenían considerados.
- En relación al filtro de talegas, no se hizo mención a las variables de control de la operación de este equipo a que hace referencia el numeral 5.1 del Protocolo de fuentes fijas; es decir, la instalación de un manómetro de presión diferencial, dispositivo que debe tener una precisión del 5% de su rango de operación. El actual manómetro en U que posee el filtro de talegas no cumple con esta condición.

Plan General de Contingencia y Evacuación para Posibles Emergencias

Este documento no tiene relación alguna con los requerimientos que ha formulado la Corporación a la empresa INGETIERRAS DE COLOMBIA.

Reporte denominado BAJA EFICIENCIA DEL SISTEMA SCRUBBER O LAVADOR HUMEDO.

La empresa presenta una breve descripción de una nueva alternativa para la reducción del contaminante SO₂ en los gases de combustión provenientes de la planta de asfalto.

En el citado reporte se menciona que INGETIERRAS DE COLOMBIA viene realizando ensayos y análisis mediante la adición de un insumo que permita la reducción del SO₂ mediante adsorción química. A través de los ensayos se realiza la incorporación de la cal viva (Óxido de calcio -CaO) a la materia prima (AGREGADOS PROVENIENTES DE LA MINA GUAYABITO) para la producción de la mezcla asfáltica. Esta situación declarada por la empresa estaría poniendo en evidencia, que la empresa no ha dado cumplimiento a la medida preventiva de suspensión del uso de agregados provenientes de la mina en mención.

Se describe la información técnica de las pruebas; se menciona del contenido de azufre en los materiales usados en la producción de mezcla asfáltica, las reacciones químicas entre el Dióxido de Azufre (SO₂), el Óxido de calcio (CaO) y otras sustancias químicas.

La estequiometría de las reacciones presentadas no es consistente, dado que no se da el balance adecuado de cada elemento químico, se generan productos que químicamente no son factibles con el procedimiento descrito.

De otro lado, llama la atención el párrafo final del referido reporte "Dependiendo del resultado de emisiones de SO₂ del mes de Diciembre se harán los ajustes necesarios en la dosificación de la cal (CaO), con miras a cumplir con los parámetros máximos de la corporación (subrayado fuera de texto)." El texto subrayado sugiere que la empresa realizaría medición del contaminante en cuestión en el mes de diciembre, situación que no ha sido informada la Corporación para su validación, y autorización provisional de operación de la planta con el material proveniente de ésta mina y que además, ratifica que se continúa usando los agregados

Ruta: www.cornare.gov.co / Arroyo Gestión, Unidad Andes

Nov-01-14

F-GJ-22/V.05

provenientes de la mina guayabito, situación que implica incumplimiento de lo dispuesto por la Corporación en la Resolución N° 112-5518 de 30/10/2015.

Otras observaciones

Con respecto a las demás disposiciones de la Resolución N° 112-5518 de 30/10/2015 entre las cuales se encuentra la medida preventiva de suspensión del uso de una materia prima específica para producción de mezclas asfálticas; requerimientos relacionados con la instalación de sistemas de control de emisiones avanzados y sistemas de monitoreo continuo de emisiones, se ha revisado el expediente 056151306959, y documentalmente no se encuentra evidencia de que la empresa INGETIERRAS DE COLOMBIA haya dado cumplimiento a los requerimientos y hubiese acatado la medida preventiva.

Desde el otorgamiento del permiso de emisiones atmosféricas mediante Resolución N° 112-0723 de 06/03/2014, se ha requerido en reiteradas ocasiones a la empresa INGETIERRAS DE COLOMBIA para que presente el Plan de Contingencias de sistemas de control de emisiones cumpliendo con todos los lineamientos dados en la resolución 909 de 2008 (artículo 78), numeral 6.1 y capítulos 5 y 7 del Protocolo de fuentes fijas. En las ocasiones que la empresa ha presentado el citado Plan, la Corporación ha requerido a INGETIERRAS DE COLOMBIA para que realice los respectivos ajustes acorde a los requerimientos normativos citados anteriormente. A la fecha, ninguno de los Planes presentados ha dado respuesta satisfactoria a los requerimientos de Cornare.

De otro lado, es importante recordar que la vigencia del permiso de emisiones atmosféricas de la planta de producción de mezclas asfálticas de la empresa INGETIERRAS DE COLOMBIA se encuentra vigente hasta el próximo 25/03/2016, según lo dispuesto en el parágrafo primero del artículo primero de la Resolución N° 112-0723 de 06/03/2014 y de acuerdo a la fecha de notificación del referido acto administrativo.

26. CONCLUSIONES:

- ✓ La empresa INGETIERRAS DE COLOMBIA, no ha dado cumplimiento total y de manera satisfactoria el requerimiento relacionado con el ajuste del plan de contingencia de sistemas de control de emisiones; requerimiento que ha sido formulado en repetidas ocasiones.
- ✓ Respecto a las disposiciones de la Resolución N° 112-5518 de 30/10/2015 (medida preventiva de suspensión del uso de una materia prima, requerimientos relacionados con la instalación de sistemas de control de emisiones avanzados y sistemas de monitoreo continuo de emisiones) la empresa INGETIERRAS DE COLOMBIA no ha remido comunicación alguna que dé cuenta que haya dado cumplimiento a los requerimientos.
- ✓ Del contenido del oficio N° 131-5337 de 07/12/2015, y acorde a lo relacionado en las observaciones del presente informe técnico, puede inferirse que la empresa INGETIERRAS DE COLOMBIA no ha dado cumplimiento a la medida preventiva de suspensión del uso de una materia prima, impuesta por la Corporación mediante Resolución N° 112-5518 de 30/10/2015.
- ✓ **La vigencia del permiso de emisiones atmosféricas de la planta de producción de mezclas asfálticas de la empresa INGETIERRAS DE COLOMBIA vence el próximo 25/03/2016.**

(...)"

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1°: "El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".

a. Sobre el inicio del procedimiento sancionatorio.

De acuerdo a lo establecido en el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental.

El artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 establece: "Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen **y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.**"

Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Parágrafo 1°: En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

Parágrafo 2°: El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión".

Que el artículo 18 de la ley en comento, contempla: "Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivos de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos".

El artículo 22 prescribe: "Verificación de los hechos. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios".

b. Sobre las normas presuntamente violadas.

Que la Resolución 909 de 2008, en su artículo 72 al 77, hace referencia a la medición de emisiones para fuentes fijas y particularmente en su Artículo 72 señala: "...Métodos de medición de referencia para fuentes fijas. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial adoptará a nivel nacional el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas. Dicho protocolo contendrá los métodos de medición de referencia para fuentes fijas, los procedimientos de evaluación de emisiones, la realización de estudios de emisiones atmosféricas y vigilancia y control de la contaminación atmosférica por fuentes fijas.

Las mediciones de las emisiones atmosféricas deben estar de acuerdo con lo establecido en el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas..."

Que el artículo 72 ibídem, "establece que los sistemas de control deben operarse con base en las especificaciones del fabricante y con lo establecido en el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas, en lo que no le sea contrario.

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente

Ruta: www.cornare.gov.co Apoyo Gestión Jurídica y Ambiental

Nov-01-14

F-GJ-22N.05

Que el artículo 77 de la norma en comento reza lo siguiente: "Los estudios de emisiones realizados para establecer el cumplimiento de los estándares de emisión admisibles de contaminantes al aire deben cumplir con lo establecido en el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas."

Que el artículo 79 de la citada Resolución, señala la obligación de que todo sistema de control debe contar con un plan de contingencia, en tal sentido dispone lo siguiente: "Toda fuente de emisión que cuente con un sistema de control, debe elaborar y enviar a la autoridad ambiental competente para su aprobación, el Plan de Contingencia del Sistema de Control, que ejecutará durante la suspensión del funcionamiento de este, (...) Este plan formará parte del permiso de emisión atmosférica, plan de manejo ambiental o licencia ambiental, según el caso."

Parágrafo. En caso de no contar con un Plan de Contingencia, ante la suspensión o falla en el funcionamiento de los sistemas de control, se deben suspender las actividades que ocasiona la generación de emisiones contaminantes al aire."

Que el artículo 5 de la Ley 1333 del 2009, sobre las infracciones ambientales dispone lo siguiente: "Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil."

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

De acuerdo a lo anterior y teniendo en cuenta los hechos que se investigan, se vislumbra una violación a una norma de carácter ambiental lo cual constituye una infracción de carácter ambiental.

a. Hecho por el cual se investiga.

Se investiga el incumplimiento de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, y en el Decreto 1076 de 2015 y en las demás disposiciones ambientales vigentes correspondientes al uso y aprovechamiento del Recurso Aire, y a las obligaciones del seguimiento y control a las emisiones atmosféricas que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos y de las personas, así como el incumplimiento en las obligaciones contenidas en la Resolución N°. 112-5518 del 30 de octubre del 2015.

b. Individualización del presunto infractor:

Como presuntos responsables a la vulneración de las obligaciones contenidas en la normatividad descrita y a los actos administrativos emitidos por La Corporación, aparecen: La Sociedad **INGETIERRAS DE COLOMBIA S.A.**, con Nit. 811.006.779, a través de su Representante Legal el señor **DIEGO JAVIER JIMENEZ GIRALDO** identificado con cedula de ciudadanía numero 70.901.156.

PRUEBAS

- Informe Técnico 112-1993 del 16 de octubre del 2015
- Informe Técnico 112-0008 del 15 de enero del 2016

En mérito de lo expuesto, este Despacho

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL contra la empresa denominada **INGETIERRAS DE COLOMBIA S.A.**, con Nit. 811.006.779-8, a través de su Representante Legal el señor **DIEGO JAVIER JIMENEZ GIRALDO** identificado con cedula de ciudadanía numero 70.901.156., o quien haga sus veces en el cargo, para efectos de verificar los hechos u omisiones constitutivos de infracción a la normatividad ambiental vigente en materia de **EMISIONES ATMOSFERICAS**, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: A fin de establecer con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias, conducentes y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO TERCERO: INFORMAR que de conformidad con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas, o auxiliar al funcionario competente, cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO CUARTO: REITERAR la **MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA DEL USO DE AGREGADOS PROVENIENTES DE LA MINA GUAYABITO PARA LA PRODUCCIÓN DE MEZCLAS ASFÁLTICAS** (sector Llanogrande), a la sociedad denominada **INGETIERRAS DE COLOMBIA S.A.**, a través de su Representante Legal el señor **DIEGO JAVIER JIMENEZ GIRALDO**, dado que el resultado de emisión de SO₂ obtenido del muestreo isocinético realizado al material proveniente de dicha mina triplica el límite de emisión permisible.

ARTÍCULO QUINTO: INFORMAR a la sociedad **INGETIERRAS DE COLOMBIA S.A.**, que la información presentada mediante el Oficio con Radicado N° 131-5337 de 07 de diciembre de 2015, relacionada con el Plan de Contención para el sistema de control de emisiones; plan de emergencias general de la empresa y un reporte denominado **BAJA EFICIENCIA DEL SISTEMA SCRUBBER O LAVADOR HUMEDO**, no cumple con los requerimientos realizados mediante la Resolución N°. 112-5518 del 30 de octubre del 2015; en tal sentido deberá a partir de la notificación de la presente actuación dar cumplimiento a las siguientes obligaciones:

1. **En un término de ocho (8) días calendario, Ajustar y enviar el Plan de Contingencias para Sistemas de Control de Emisiones de la planta asphaltadora;** dicho ajuste debe incluir los nuevos equipos de control de emisiones (lavador de gases y filtro de carbón activado); el contenido del Plan debe cumplir con los lineamientos del numeral 6.1 del Protocolo de Fuentes Fijas; los detalles técnicos de los equipos de control (monitoreo de caída de presión, flujo de liquido lavador; registro de la cantidad de carbón activado utilizada y de la periodicidad de mantenimiento del mismo) están contenidos en el capítulo 5 y 7 del citado Protocolo.
2. **En el término de quince (15) días calendario informar por escrito lo siguiente:**
 - a) Qué tipo de sistema de control de emisiones de SO₂, fue elegido; y establecer la fecha en la cual éste se encontrará en condiciones de óptimo funcionamiento.
 - b) Si ya se instaló y puso en operación el sistema de monitoreo continuo de emisiones para el contaminante Dióxido de Azufre (SO₂), sistema que debe cumplir con los lineamientos del numeral 3.5.2 del Protocolo de Fuentes Fijas.
 - c) Cuales equipos de control son los que operarán en la empresa, dada la inconsistencia evidenciada en las diferentes versiones de Plan de contingencia allegados a la Corporación.

ARTICULO SEXTO: INFORMAR a la empresa denominada **INGETIERRAS DE COLOMBIA S.A.**, a través de su Representante Legal el señor **DIEGO JAVIER JIMENEZ GIRALDO**, que para cualquier tipo de prueba o ensayo técnico que se vaya a realizar en la planta de mezclas asfálticas y que implique la operación de ésta con materiales provenientes de la mina Guayabito, deberá solicitar previamente y por escrito ante esta

Ruta: www.cornare.gov.co/sig/Apoyo/GestionJuridica/Actos

Nov-01-14

F-GJ-22V.05

Corporación la respectiva autorización ya que dichas pruebas o ensayos no pueden llevarse a cabo hasta que la Corporación emita concepto favorable.

ARTÍCULO SEPTIMO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo, de conformidad con lo establecido en los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993

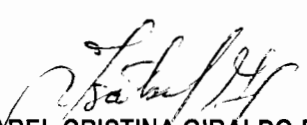
ARTÍCULO OCTAVO: COMUNICAR sobre el inicio de este proceso sancionatorio de carácter ambiental a la Procuraduría Agraria, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO NOVENO: NOTIFICAR de manera personal la presente providencia a la empresa denominada **INGETIERRAS DE COLOMBIA S.A.**, a través de su Representante Legal el señor **DIEGO JAVIER JIMENEZ GIRALDO**, con cedula de ciudadanía numero 70.901.156 o quien haga sus veces en el momento.

PARÁGRAFO: En caso de no ser posible la notificación personal se realizará de conformidad con lo dispuesto en la ley 1437 de 2011, acorde con lo establecido en el artículo 19 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO DECIMO: Contra la presente providencia no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


ISABEL CRISTINA GIRALDO PINEDA
JEFE OFICINA JURIDICA

Proyectó: Abogada Ana María Arbeláez Zuluaga Fecha: febrero de 2016

Revisó: Abogada Diana Uribe

Expediente: 05615.13.06959

Epata: Inicio Sancionatorio.

Técnico: Juan Fernando Zapata